



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-139/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO  
IVÁN DEL TORO HUERTA Y  
PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORARON:** HUGO  
GUTIÉRREZ TREJO, ÁNGEL  
MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS Y  
DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado en el sentido de **desecharlo** porque no cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

Una vez instalados el Consejo Local y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, para efecto de realizar los trabajos del proceso de revocación de mandato, el partido político Morena presentó escrito ante el 07 Consejo Distrital en el que propuso la creación de una *“Comisión Temporal de Seguimiento a las Actividades de la Difusión Institucional de la Revocación de Mandato”*.

En respuesta, el mencionado Consejo emitió acuerdo por el cual determinó que no era procedente la propuesta del mencionado instituto político, sustancialmente, porque es el Consejo Distrital quien aprueba la creación de las Comisiones; además, porque en dichas comisiones deben participar los partidos políticos y, conforme a la acción de inconstitucionalidad 151/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 32 de la Ley de Revocación de Mandato y los partidos políticos no pueden participar en la promoción y desarrollo de dicho ejercicio de participación ciudadana.

Posterior a agotar la cadena impugnativa administrativa, dicha negativa fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, quien por la resolución que ahora se combate, confirmó tales consideraciones y además expuso que, si la creación de tal Comisión era para la vigilancia del proceso de revocación de mandato, justo es la razón por la cual se instalaron los mencionados Consejos Locales y Distritales.



## II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.** El tres de enero de dos mil veintidós, se instaló el referido Consejo Local, con la finalidad de ejercer sus funciones durante el proceso de revocación de mandato.
2. **B. Instalación de Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.** El diez siguiente, se instalaron los trece Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con la finalidad de iniciar los trabajos del proceso de revocación de mandato.
3. **C. Solicitud.** El veintisiete posterior, MORENA presentó un escrito mediante el cual solicitó la creación de una Comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.
4. **D. Respuesta a la solicitud.** El siete de febrero de este año, el Consejo Distrital 07 aprobó el acuerdo A07/INE/CHIS/07CD/07-02-2022, por el que se dio respuesta a la petición y se determinó que no resultaba procedente la creación de la mencionada Comisión Temporal.
5. **E. Recurso de revisión ante el Consejo Distrital.** El once de febrero siguiente, el partido interpuso un medio de impugnación en

## SUP-REC-139/2022

contra de la respuesta a su solicitud. El Consejo Distrital integró el expediente INE-RTG/CD7/CHIS/1/2022.

6. **F. Resolución del recurso de revisión.** El once de marzo del mismo año, el Consejo Local resolvió el recurso de revisión INE/CL/14/2022, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
7. **G. Recurso de apelación ante Sala Xalapa.** El quince de marzo del presente año, el ahora recurrente presentó ante la Sala Xalapa escrito de demanda de apelación.
8. **D. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-RAP-43/2022) (acto reclamado).** El veintidós de marzo del dos mil veintidós, la Sala Xalapa resolvió el juicio en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
9. **E. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, el veinticinco de marzo del dos mil veintidós, el recurrente presentó lo que denominó “*juicio de revisión constitucional*”, mediante la plataforma de juicio en línea de este Tribunal, para controvertir la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veintidós por la Sala Regional, en el expediente **SX-RAP-43/2022**.
10. **F. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-139/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



11. **G. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **III. COMPETENCIA**

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

**V. IMPROCEDENCIA**

14. El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse toda vez que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad, pues en la sentencia controvertida no se llevó a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial en tanto que del acto reclamado se advierte un criterio específico sobre un punto de derecho que se sustentó ya en diversos criterios de la Sala Superior; además, el asunto no es relevante desde el punto de vista constitucional.
15. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. Lo anterior, conforme al siguiente:
  - **Marco normativo**
17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de



reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales<sup>1</sup>, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b) En los demás juicios o recursos -incluyendo aquellos en los que se resuelven conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores-, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de una sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- ✓ Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
  - ✓ Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO*”.

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

## SUP-REC-139/2022

- ✓ Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- ✓ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
- ✓ Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- ✓ Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
- ✓ Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- ✓ Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.
- ✓ Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en este caso, conforme a lo que se explica a continuación.

- **Consideraciones de la Sala Xalapa**

21. En la sentencia impugnada, la autoridad responsable declaró infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque estimó que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas realizó un estudio completo en el cual expuso diversos argumentos y fundamentos que consideró pertinentes para dar una respuesta integral al agravio del partido actor, respecto de la negativa a la petición de crear una comisión temporal para el seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato, emitida por el Consejo Distrital 07 de la citada entidad federativa.
22. Estimó que, si bien, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral cuentan legalmente con la facultad potestativa para crear las comisiones que estimen pertinentes para su adecuado

## SUP-REC-139/2022

funcionamiento, no se advierte alguna falta de razonabilidad al determinar que no resultaba necesaria la creación de una comisión que diera seguimiento a las actividades de difusión del proceso de revocación de mandato, debido a que la normativa que rige esa materia contempla a los órganos electorales encargados de supervisar y vigilar la difusión institucional de este mecanismo de participación ciudadana, además, el sistema de medios de impugnación previsto garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato.

23. En esta tesitura, las funciones de distintas autoridades electorales durante el proceso de revocación de mandato están encaminadas a dar una amplia cobertura al proceso de consulta ciudadana y también se encuentran establecidos los mecanismos de vigilancia, supervisión, monitoreo e informes detallados de esas actividades de difusión.
24. Por ello, estimó que los argumentos del Consejo Distrital resultan razonables para negar la creación de una comisión temporal debido a la existencia de órganos encargados de realizar las mismas actividades que serían materia de la citada comisión.
25. Por otro lado, estimó como un argumento genérico e impreciso el relativo a que el Consejo Local no llevó a cabo una valoración adecuada, al no señalar las razones concretas y claras por las cuales la decisión adoptada por la autoridad responsable es incorrecta; máxime cuando tomó en cuenta el planteamiento de la creación de una comisión especial con el fin de dar un correcto



seguimiento a la información y promoción del proceso de revocación de mandato y vigilar el debido cumplimiento de las facultades y obligaciones del Instituto Nacional Electoral, pues analizó que las funciones de dicha Comisión se encuentran establecidas claramente para ser realizadas por la autoridad administrativa electoral y el partido actor cuenta con la facultad de vigilar y evidenciar las inconsistencias que advierta.

26. También consideró infundado el agravio relacionado con que la resolución es indebida, toda vez que se partió de una premisa errónea al estimar que la intención de MORENA es participar en la difusión del proceso de revocación de mandato, puesto que su pretensión es vigilar que se realicen de manera adecuada las labores de la autoridad administrativa electoral local, en razón de que, con independencia de que le asista la razón, la creación de dicha comisión se torna innecesaria ya que la vigilancia de las funciones de la autoridad administrativa electoral se encuentra expedita y el partido actor puede impugnar el incumplimiento de la autoridad.
27. Conforme a lo anterior, determinó confirmar la resolución impugnada.

- **Agravios del recurrente**

28. En el recurso de reconsideración, Morena afirma que la resolución de la Sala Xalapa vulnera la estabilidad de la democracia al dejar a la ciudadanía sin la posibilidad de contar en el Consejo Local para efecto de obtener información veraz y objetiva respecto al desarrollo,

## SUP-REC-139/2022

evaluación y verificación de la difusión del proceso de revocación de mandato.

29. En consideración del recurrente, la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-43/2022 estuvo indebidamente fundada y motivada, porque la Sala responsable no entró al análisis pormenorizado de los agravios que planteó ante esa instancia al basar su determinación en una repetición de los argumentos manifestados por el Consejo Local.
30. El partido manifiesta que la resolución aquí recurrida es violatoria de los principios constitucionales de congruencia, exhaustividad, acceso a la justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución federal, así como de los principios rectores de certeza y legalidad regulados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la misma Carta Magna, además de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues al no hacer un análisis exhaustivo de la difusión pudiera afectar derechos fundamentales en el ejercicio del voto de la ciudadanía, puesto que al no realizarla de manera adecuada, imposibilita a la ciudadanía a un ejercicio informado, e incluso, afecta el derecho a votar, si no se hace de manera cuidadosa, puesto que se instalaran solo un tercio de las casillas que normalmente se instalan en los procesos electorales.
31. De igual forma, el partido indica que la Sala Xalapa no analizó que la creación de la Comisión propuesta es necesaria para el correcto desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato; esto, aun cuando en la propia resolución se reconoce que es atribución



del Consejo Distrital instaurar las comisiones que resulten pertinentes para el buen desarrollo de sus funciones.

32. Finalmente, el partido recurrente solicita que, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior restablezca el orden y determine que existen razones suficientes para instaurar una comisión de esa naturaleza, puesto que los argumentos están enderezados a tópicos que evaden el estudio de lo solicitado a la autoridad administrativa electoral.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

33. Con base en lo antes indicado, la Sala Superior considera que, del análisis de la sentencia reclamada y de la demanda de recurso de reconsideración, no se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que hagan procedente el presente medio de impugnación.
34. Lo anterior es así, porque la sala responsable confirmó la resolución reclamada, sustancialmente, porque validó y compartió las consideraciones expuestas por la autoridad administrativa en torno a que no se justifica la creación de la multimencionada Comisión propuesta por Morena, debido a que, la vigilancia del proceso de revocación de mandato podía realizarse por el propio partido como parte integrante del Consejo Distrital. Además, porque estimó, que los argumentos expuestos por las autoridades administrativas contenían una razonabilidad legal al establecer que, por esa misma razón “de vigilancia” es que se instalaron los Consejos Distritales y

Locales, por lo cual, la creación de la Comisión propuesta resultaría innecesaria.

35. Por su parte, el partido recurrente se queja de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y que carece de exhaustividad, e insiste en instancia en que la creación de la Comisión es para el único efecto de vigilar el desempeño y cumplimiento de las obligaciones de los consejeros para beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
36. Conforme a lo anterior, la Sala Superior estima que, en el caso, no se colman los supuestos constitucionales y legales para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración en tanto que, conforme se ha evidenciado, la negativa respecto a la creación de una Comisión de vigilancia del proceso de revocación de mandato se encuentra basada en de cuestiones de mera legalidad, es decir, en criterios muy puntuales de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccional que se obtuvieron a partir de la interpretación y aplicación de la ley secundaria a los hechos del caso.
37. De igual manera, los agravios versan sobre aspectos de mera de legalidad, pues se refieren a la fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia recurrida, así como a las razones legales y de hecho por las que el recurrente estima debió crearse la Comisión que propuso, sin que ello involucre alguna cuestión constitucional. Sin que obste a lo anterior que el partido recurrente cite en su demanda diversos artículos constitucionales y



convencionales; ya que, sobre ese aspecto, este tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que la sola mención de tales preceptos o principios constitucionales o convencionales no conlleva a la procedencia del recurso de reconsideración; en tanto que es un medio de impugnación extraordinario.

38. De igual manera, no se advierte que la sentencia impugnada se haya emitido a partir de un error judicial y la materia de la controversia no se considera relevante desde el punto de vista constitucional.
39. Por expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a desechar de plano las demandas en tanto no cumplen con el requisito especial ni tampoco se actualiza alguno de los supuestos establecidos por la Sala Superior para su procedencia.
40. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.